

El Notariado en Italia

La institución del Notariado no ha podido sustraerse al influjo del derecho nacional en los países de Europa y América (1), en los cuales, sus leyes, han venido ocupándose de dicha institución de una manera más o menos acertada y directamente. Y decimos más o menos directamente porque, si bien es cierto que en algunos países como Inglaterra (2), Suecia, Rumania, Dinamarca y en muchos de los Estados Unidos de América, la institución notarial, como Cuerpo orgánico e independiente, no existe ; las funciones propias de dicha institución han sido llevadas a otras instituciones similares, cuyos individuos, al desempeñar aquellas funciones, se convierten en propios Notarios. Y en algún país el Notariado se ha convertido en institución libre, como sucede en Colorado (Estados Unidos), permitiéndose en otras naciones ejercer las referidas funciones a Jueces y Abogados dentro y fuera del país, si bien estando reunidas todas las profesiones, y reguladas por leyes, no independientes, sino como accesorias de otras fundamentales de la nación. Tal sucede, verbi-gracia, en la República de Nicaragua.

Claro es que todo ello ocurre en países donde la institución, en una u otra forma, hállase reglamentada bajo una base científica, pues existen algunos en los que el Notariado, más que científico,

(1) En nuestro libro *Elementos de Derecho notarial*, tomo I, dedicamos un capítulo al estudio del Notariado extranjero, y en Portugal, Francia, Inglaterra y Escocia, Prusia, Bélgica, Turquía, Rumania, Alsacia-Lorena, Serbia, Suecia, Dinamarca, Grecia, Suiza, Nicaragua, Honduras, Santo Domingo, Chile, República Argentina, Canadá, Islas Tongas y otros países.

(2) En el número 2 de esta misma Revista se ha publicado un trabajo dirigido del mayor encendio acerca del Notariado inglés.

es rutinario, y lejos de obedecer a principios jurídicos y científicos, hallase amarrado a inveteradas costumbres que han tomado carta de naturaleza (1), sin que las leyes de los Estados Unidos las hayan reconocido y sancionado hasta tiempos muy posteriores.

Por eso, hojeando las legislaciones extranjeras, en cuanto se relacionan con la institución notarial, bien pueden clasificarse aquéllas en dos grupos, a saber : A) Legislaciones que consideran a la institución notarial como Cuerpo orgánico e independiente ; y B) Legislaciones en las que dicha institución hallase unida a otra, formando un organismo jurídico en el que radican las funciones de todas ellas.

También se nos ofrece otro tipo legal que considera nuestro Cuerpo como profesión libre y extraterritorial, basada en el principio de reciprocidad, según los Tratados concertados al efecto. Este tipo de organización notarial tiene la característica de que admite en la nación a los que proceden de país extranjero, siempre que en este país se les reconozca iguales derechos a los naturales de aquel Estado, en el cual ha de fijar su residencia el nuevo Notario.

No es posible, en los estrechos moldes de un artículo, estudiar todos estos distintos sistemas o tipos de organización, pues ello nos llevaría muy lejos de nuestro propósito. Más sería pecar de injusto sino dijéramos que quizá sea el nuestro uno de los países en los que el Notariado está mejor orientado y organizado. Para probar este aserto sería preciso que hicieramos un estudio comparativo de las distintas legislaciones, y se sacaría la conclusión de que, aun faltando mucho por hacer, la institución notarial española ocupa un lugar preeminente entre las naciones más adelantadas en esta materia. Pero no es este lugar el más propio para hacer un estudio de legislación notarial comparada (2), ya que sólo nos proponemos,

(1) He aquí un influjo del Derecho consuetudinario sobre el creado por la voluntad del legislador y que bien demuestra que, a pesar del espíritu codificador de los pueblos modernos, la costumbre jurídica no podrá jamás dejar de existir como fuente de Derecho, manifestándose siempre en tal forma de uno u otro modo. Consultense, respecto al Derecho francés, las obras de Esmein, Baudry-Lecantinerie, Planiol y Geny ; en cuanto al austriaco, las de Puchta, Renaud y Stahl ; y con respecto al italiano, las de Gianturco, Chironi y Abella, Bensa, Covicchio y Ferrara.

(2) De los distintos sistemas de legislación notarial nos ocupamos en nuestro libro ya citado, al que remitimos al lector.

en forma sintética, dedicar especial atención a la legislación italiana, pues la ley Reguladora del Notariado, de fecha 16 de Febrero de 1913, introdujo tales y tan importantes modificaciones, que dieron lugar a una formidable protesta que formuló el honroso Cuerpo de Abogados italianos, protesta que pronto quedó apagada gracias a la imposición de un buen criterio, a un alto y acendrado altruismo, y a un patriotismo jamás desmentido.

Estudiemos, pues, la característica y régimen del Notariado italiano.

I

PRECEDENTES LEGALES

La institución del Notariado en Italia ha merecido siempre gran consideración y estudio por parte de los legisladores de aquel país. Su desenvolvimiento acusa un origen de suma nobleza por su antigüedad, consideración e importancia. Por su antigüedad, porque a regularlo tendieron las disposiciones dictadas por Amadeo VIII en 1430; por S. A. R. Carlos Manuel, Duque de Saboya, en 1613; por las que más tarde promulgó María Juana Bautista, Duquesa Regente del Reino, que declaró hereditaria y perpetua la profesión notarial, y por las que dictó Carlos Felipe, Rey de Cerdeña, en el edicto de 23 de Julio de 1822. Además, acusa en aquel país la institución notarial una gran consideración e importancia, porque todas las leyes que allí se han dictado siempre se han propuesto como fin, lo que con singular acierto indica el ilustre escritor italiano Luggi Pugliese (1): *Il Notaro—dice—dovrà esplorare la sue funzioni con probità e zelo, fazendo supratutto risaltare la especchiata onestà unita a una istruzione esemplare.*

Pero la historia contemporánea del Notariado italiano, única que aquí nos interesa, arranca desde el año 1863. Desde esa fecha hasta el 16 de Febrero de 1913, que fué promulgada la nueva ley, los proyectos se han sucedido, hasta que, por fin, se ha sentado

(1) *Il Notaro secondo la nouva legge.* Palmi, 1912, pág. 10.

la institución notarial sobre principios tan admirables que bien merecen toda clase de elogios. Y no podía el legislador italiano hacer otra cosa, dado el concepto que en aquel país se tiene de la institución, y que resume el ya citado escritor Pugliesse en este párrafo tan consolador :

Nobile classe di pubblici oficiali, d'importanza sociali altissima, investiti di uno dei piu importanti servizi publici, d'interesse indistinto di tutti i cittadini (1).

Y de que Italia es un país que ha comprendido la importancia que en la sociedad tiene la institución notarial, lo prueba el que un ilustre Ministro de Gracia y Justicia y Cultos, Gallo, dijera, cuando presentó al Senado su notable proyecto de ley Notarial, que como precedente de la actual, hemos de estudiar aquí, lo siguiente : «La función notarial, como la del Juez, tiende a asegurar el triunfo de la ley y de la justicia en las relaciones civiles.»

Al constituirse en Italia la unidad nacional, cuyo territorio estaba compuesto de los Estados independientes de Cerdeña, Lombardo-Veneto, los Ducados de Parma, Modena y Toscana, Nápoles o las dos Sicilias, los Estados Pontificios, el Principado de Mónaco y la República de San Marino, existían diez leyes distintas sobre organización y régimen del Notariado, por lo que fué preciso, también, pensar en la unificación del derecho notarial. Consecuencia de esta necesidad fueron los estudios que se iniciaron en 1863 y que acabaron con la presentación de un proyecto de ley ante el Senado en 1886 (2). Este proyecto discutióse por primera vez en el Senado en 1867, introduciéndose en él importantes modificaciones, con las cuales pasó a discutirse en el Congreso de los Diputados en 1868, no sin que dejase de ser materia de sucesivas y trascendentales modificaciones e innovaciones, hasta que quedó convertido en ley en 1875. Esta ley no satisfizo por completo las necesidades sentidas, por lo que en 1876, se presentó un nuevo proyecto al Senado, proyecto que fué discutido en ambas

(1) Véase la obra citada de Pugliesse. Parecido criterio sustentó un ilustre Notario valenciano, D. Juan José Sánchez, en su obra titulada *Nobleza, privilegios y prerrogativas del oficio público de Escribano*. Valencia, 1794.

(2) El lector podrá ocmpletar estos estudios en las obras de Martí, Schoppi, Princevalle, Ubertazi, Nicola Carlo, Clementini, Serey, Frola y en las más modernas de Pugliese, Biancotti, Brunni y Crespolini.

Cámaras, y muy modificado, quedando con las modificaciones convertido en ley en 6 de Abril de 1879 (1), con la cual quedó fusionada la primitiva de 1875 por Real decreto de 25 de Mayo de 1879. Es decir, que, durante un período de trece años (2), la labor legislativa en materia notarial, fué fecunda en Italia, no descuidando el estudio de dicha materia, que ha procurado llevar en consonancia y armonía con los proyectos de ley presentados en las Cámaras en materia civil. Por eso, al iniciarse el movimiento legislativo en dicha materia, con los importantes proyectos del ministro Gallo, éste creyó completar su obra con el proyecto de ley notarial, de la misma manera que lo entendió Finochiaro-Apprile, primero en 1905, y después en 1913 publicando la nueva ley del Notariado y el Código de Procedimientos civiles (3).

Y ha sido tanto el deseo de asegurar y garantir la independencia y la autoridad del Notario, al mismo tiempo que su decorosa subsistencia, que no sólo los individuos de la clase, en artículos llenos de erudición y de ciencia, si que también congregándose, para unir la acción individual a la colectiva, formularon su protesta enérgica, pero cortés, como sucedió en el Congreso de Milán de 1882 sumándose a esta protesta la bienhechora acción de los representantes en Cortes, de 'o cual dieron elocuente ejemplo, con sus notables proyectos de ley, Tudesco y Cimorelli; Succi y Peretti, Costa, Zenoglio, Melli, Galli y otros. Ahí está también la intervención del Notario y Senador Lagasi, la de los Senadores Ce-

(1) A partir de esta fecha, Brunni, en su obra *La nuova legge notarile*, hace un resumen histórico bastante aceptable.

(2) En el preámbulo del proyecto de ley de 1906, decía el ministro italiano: «Y aunque la ley de 1877 hubiese estado limpia de imperfecciones intrínsecas, ¿cómo habría de resistir el transcurso de un tiempo tan largo? Y diferencias de criterio que no nos explicamos: Sesenta y tres años tiene de existencia y vida la ley del Notariado español, y a pesar de tener tanta imperfección intrínseca ha resistido muy bien (?) el transcurso de tiempo tan largo. ¿Será esto un caso digno de meditación en la *Psicología de las multitudes españolas*?»

(3) Es un error de doctrina jurídica el considerar el derecho notarial puramente procesalista y adjetivo. De ahí que se haya llevado a las cátedras de Derecho de nuestras Universidades dicho derecho, a retaguardia y formando parte del programa de la asignatura de procedimientos. Esto es un gravísimo error, por cuanto el derecho notarial no cabe duda que tiene substancialidad propia e independiente.

fali, Mortara y otros y la del Diputado Micheli, a la vez ilustre Notario italiano (1).

De todas estas tentativas, tendencias y manifestaciones ; de todas las aspiraciones de la clase notarial ; de todas las consideraciones que les sugirieron a los ilustres legisladores italianos, nació el proyecto de ley de 1906 (2) el que el mismo Ministro declaró que no tenía más objeto «que dar satisfacción, en la forma mejor, a las justas aspiraciones de la clase notarial, seguro de que el proyecto, *no sólo mejoraba esta clase escogida*—así lo decía—*de funcionarios públicos* (3), sino que también realizaba una obra social importantísima, al regular uno de los más delicados servicios públicos para toda clase de ciudadanos». Tales fueron las palabras del Ministro italiano que ofrecemos a la consideración de nuestro Notario mayor del Reino.

¿Y cuáles eran las reformas que se pretendía introducir en el proyecto? El mismo Ministro Gallo, en el preámbulo del s.ijo, y cuyas palabras, representativas de la verdad legal hemos de reproducir aquí, lo decía : «El requisito de la licenciatura en Derecho ; la ampliación de las atribuciones del Notario ; la reducción de Notarías ; la limitación de la jurisdicción : la atenuación del deber de residencia ; la simplificación de las formalidades que debe observar el Notario ; el robustecimiento de la inspección ; el de la disciplina existente, y el moderado aumento de ciertas partidas del Arancel.»

Mas el Ministro italiano no creyó suficientes estas reformas, solamente, para elevar la institución notarial a la consideración social que se merece. Comprendió, como decía el Ministro español Sr. Silvela al publicar los Aranceles de 1885, que era preciso asegurar al Notario *una retribución que le garantizase su independencia y una cierta respetabilidad* (4); y aquel consejero del So-

(1) Véanse las discusiones habidas en el Senado italiano durante las sesiones, entre otras, de 7 y 9 de Mayo de 1912 y la del Congreso de los Diputados de 8 de Febrero de 1913.

(2) Del que se publicó una traducción por la Dirección general de los Registros, inserta en el *Anuario* de 1907.

(3) No deja de ser otro error no menos importante el de considerar solamente al Notario como un funcionario público. No es esto sólo, sino que reune además la cualidad de un profesor de Derecho. Así lo sostendremos también en nuestro libro antes mentado.

(4) Costa. *Reforma de la se pública*, cap. VI, pág. 100.

berano de Italia, se hizo eco, sin duda, de lo que en nuestra patria ha sido siempre constante aspiración, muy legítima, del cuerpo notarial: *la ampliación de atribuciones* (1).

Gallo así lo entendió. No sólo como garantía de esa decorosa subsistencia por todos proclamada y deseada, sino que también como consecuencia de la capacidad científica que vió en los Notarios de Italia al señalar como requisito para el desempeño de la función, la posesión del título de licenciado en Derecho (2). Y es que cuando más capacidad se le exige al funcionario, más amplitud se le debe conceder a la función, y muchas más responsabilidades, disminuyendo con ello toda esa serie de organizaciones, que hacen difícil la práctica del Derecho, con la existencia de una tramitación burocrática, perjudicial, no sólo para el individuo si que también para la sociedad.

A mayor garantía de competencia, debe corresponder más desarrollo y amplitud en la función y más responsabilidad en el funcionario. Y eso es lo que entendió en holocausto del bien público y de la dignidad notarial el Ministro Guardia Sellos de Italia: «Ninguna dificultad—decía en el preámbulo de su proyecto de ley—he tenido en admitir las pretensiones de los Notarios (3). Me ha guiado también en la regulación de esta materia no sólo los intereses de los Notarios, sino el de los particulares, para los cuales, en muchos casos, es útil recurrir a funcionarios que residan cerca de ellos y presenten suficientes *garantías de exactitud y honestidad*.

(1) Véase una manifestación colectiva de ese deseo en las conclusiones del Congreso Notarial de Valencia, celebrado en 1909.

(2) Ya decía Celier que había motivos justos para asustarse cuando se piensa en lo mucho que se necesita saber para ejercer la profesión de Notario. En España ya reconoció la necesidad de la competencia jurídica en el Notariado el preámbulo del famoso Real decreto de 2 de Septiembre de 1883. Dice así: «Tiene el Notario en la vida social y jurídica funciones tan delicadas, requiere su ejercicio tal variedad de conocimientos e importan tanto sus aciertos para la paz de las familias y la eficacia de los contratos, el orden de las propiedades y la garantía de los derechos, que sólo quien desconozca la misión notarial podrá reputar desmedida la preparación académica y las pruebas de aptitud que por este decreto se exigen». Véase nuestro libro antes citado.

(3) Y, sin embargo, ¡cuántas dificultades, internas unas y externas otras, deben existir para que el legislador español no haya admitido los justos deseos del Notariado español!

zades (1). Por eso he acogido la propuesta de que los Notarios puedan suscribir y presentar escritos de jurisdicción voluntaria, materia en la que los Notarios se encuentran en condiciones más ventajosas que los Procuradores, porque ante ellos mismos han pasado los actos que originan estas actuaciones. Tampoco ha habido dificultad en satisfacer la petición de que se facultase a los Notarios para recibir el juramento en las pericias extrajudiciales y en los actos jurados de notoriedad en materia civil y comercial, actos que no salen de los límites naturales de la función del Notario, que es precisamente la de autenticar los actos realizados ante él. Para aliviar a los Juzgados de operaciones que miran más directa y únicamente al interés de los particulares, propongo que se reconozca a los Notarios la facultad delegada por la autoridad judicial, de sellar y levantar éstos, en materia civil y comercial, así como en las subastas, particiones judiciales y otras operaciones para los cuales pueden también hoy ser delegados. A tenor del artículo 866 del Código del procedimiento civil, por lo general, el inventario lo hace el Canciller de la pretura, salvo que no haya designado para ello un Notario el testador, o que el Pretor, a instancia de parte no lo estime así; me ha parecido oportuno derogar la regla y atribuir normalmente al Notario la competencia para hacer el inventario, salvo que el Pretor en interés de la parte, no delegue en el Canciller. La ampliación de atribuciones a los Notarios, además de realzar su importancia y prestigio, mejorará las condiciones económicas, objetivo que persigo en las disposiciones de que voy a ocuparme.»

Y estas disposiciones las consignó en el proyecto que pasamos a estudiar.

(1) Brindamos estas palabras a los nuevos legisladores del *Catastro español* y aprovechamos la ocasión para rendir como Notarios el testimonio de nuestro reconocimiento a las Ilustres Juntas de los Colegios Notariales de Madrid y Zaragoza, que tan elocuentes y razonadas instancias han elevado a los poderes públicos, para que en la nueva ley del Catastro, no se mermaran las atribuciones del Notariado, en perjuicio de la sociedad y de la institución. De realizarse la reforma tal y como se pensaba, la muerte del Notariado era inevitable.

II

Proyecto de ley de 27 de Noviembre de 1906.

Son objeto de este proyecto de ley las siguientes materias:

- I. Reducción del número de Notarías. Restricción de la jurisdicción notarial. Atenuación del deber de residencia.
- II. Provisión de Notarías vacantes y fianzas notariales.
- III. Juntas directivas.
- IV. Actas notariales.
- V. Archivos notariales.
- VI. Vigilancia y disciplina de los Notarios.
- VII. Aranceles notariales.

Todas estas materias se hallan desarrolladas en 150 artículos, distribuidos en varios títulos y capítulos en la forma siguiente:

Título 1.^º DISPOSICIONES GENERALES (art. 1 al 16).

Título 2.^º DE LOS NOTARIOS.—Capítulo I. Del nombramiento de los Notarios (art. 17 al 29).

Capítulo II. Del ejercicio del cargo de Notario (art. 30 al 42).

Capítulo III. De la renuncia y cese del cargo de Notario (artículos 43 al 55).

Título 3.^º DE LOS ACTOS Y CONTRATOS NOTARIALES.—Capítulo I. De la forma de los actos y contratos notariales (art. 56 al 67).

Capítulo II. De la custodia del protocolo y de los índices (art. 68 al 72).

Capítulo III. De las copias, testimonios y certificaciones (artículos 73 al 79).

Capítulo IV. De los testamentos cuyos originales se entregan, de las autenticaciones y legalizaciones de firmas (art. 80 al 82).

Capítulo V. De los honorarios y otros derechos del Notario y de los gastos (art. 83 al 89).

Título 4.^º DE LOS ARCHIVOS NOTARIALES.—Capítulo I. De los archivos notariales de Distrito (art. 90 al 107).

Capítulo II. De los archivos notariales «mandamentales» (artículos 108 al 112).

Título 5.^º DE LA VIGILANCIA DE LOS NOTARIOS, JUNTAS DIRECTIVAS Y ARCHIVOS. DE LA INSPECCIÓN, PENAS Y PROCEDIMIENTO PARA

APLICARLAS —Capítulo I. De la vigilancia e inspección (artículos 113 al 115).

Capítulo II. De las penas disciplinarias (art. 116 al 127).

Capítulo III. De la aplicación de las penas disciplinarias y rehabilitación (art. 128 al 135).

Capítulo IV. Otras penas (art. 136).

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS (art. 137 al 150).

Según dicho proyecto, los Notarios son funcionarios públicos, instituidos para autorizar instrumentos intervivos o de última voluntad, darles fe pública, conservarlos en depósito y expedir copias y extractos (art. 1.º). Mas si con semejante definición no estuviesen bien delimitadas las funciones notariales, añade dicho artículo lo siguiente:

«También quedan facultados:

1.º Para suscribir y presentar escritos (RICORSI) en materia de jurisdicción voluntaria.

2.º Recibir juramento en las pericias extrajudiciales y los actos jurados de notoriedad en materia civil y comercial.

3.º Por delegación de la autoridad judicial:

a) Sellar y levantar sellos en los casos previstos en las leyes civiles y comerciales.

b) Formalizar inventarios en materia civil y comercial, a tenor del artículo 866 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando en interés de las partes no delegue el Pretor en el Canciller.

c) Asistir a subastas, particiones judiciales y todas las operaciones que sean necesarias para ello.

Además los Notarios practicarán cualesquiera otras atribuciones, que les confieran las leyes.»

La organización notarial en dicho proyecto de ley es la siguiente: El Notario podrá tomar posesión y establecerse en el lugar donde se encuentre demarcada su Notaría (art. 38), a cuyo efecto servirá de base para la demarcación que deberá hacerse siempre por Real decreto, y previo informe de las Salas de Gobierno de las Audiencias y Juntas directivas de los Colegios Notariales, la población, el número de instrumentos, la extensión del territorio y sus medios de comunicación, estableciéndose por lo general una Notaría por cada 8.000 habitantes (art. 17).

El territorio nacional se divide en distritos, coincidiendo la circunscripción notarial con la de los Tribunales civiles y de lo

Criminal. También podrán unirse en agrupación notarial, dos o más distritos con el de la capital de la provincia o con otro más inmediato de ella, considerándose entonces a los distritos reunidos como uno solo (art. 3.^º). La reunión de Notarios residentes en cada distrito constituirán un Colegio, y en cada uno de éstos habrá una Junta directiva con domicilio en el lugar donde resida el Tribunal, y en el caso de que se reunan varios distritos, la Junta de ellos residirá en la capital de la provincia, o en donde se halle el Tribunal indicado en el decreto que autorice la reunión (art. 4.^º)

Las referidas Juntas se compondrán de miembros ordinarios y suplentes, siendo los primeros en número de seis, nueve o doce, por distrito, según el cuadro que se apruebe por Real decreto. Los suplentes serán siempre tres (art. 8.^º)

Regula dicho proyecto la elección, que no reproducimos por no creerlo necesario.

Los Notarios dependen del Ministerio de Gracia y Justicia y de las Juntas directivas, de tal manera que el primero puede disolver la Junta (art. 16); tiene facultad para conceder licencias que excedan de tres meses (art. 42); puede nombrar un Coadjutor al Notario que, contando cuarenta años de ejercicio, se quede ciego, sordo o se imposibilite en absoluto para escribir (artículo 44); los Archivos notariales dependen de dicho Ministerio (art. 91), quien atenderá al pago de los gastos del Archivo, cuando fuesen insuficientes los ingresos (art. 94); y nombrará un Regente del Archivo en caso de muerte, renuncia, destitución, remoción o suspensión del conservador (art. 101); ejerce también la alta vigilancia sobre todos los Notarios, Juntas directivas y Archivos notariales (art. 113), dependiendo de él los Inspectores regionales, y debiendo dar cuenta al Canciller de la Audiencia, de toda providencia que se dicte por la autoridad judicial en materia penal o disciplinaria (art. 134).

La dependencia de los Notarios de las Juntas directivas las determina y concreta el proyecto en varias de sus disposiciones, entre las que creemos conveniente mencionar las siguientes: El artículo 14 al fijar las atribuciones de las Juntas directivas, señala entre otras, a saber: a) la de vigilar la conservación del decoro en el ejercicio de la profesión; la conducta de los colegiados y la exacta observancia de sus deberes; b) la de vigilar la

conducta de los que practican en los estudios de los Notarios y la forma en que aquéllos cumplen sus deberes, así como expedir los respectivos certificados; *c)* y mediar, cuando fuesen requeridos para ello, sus individuos, en los conflictos entre Notarios o en cualquier otro asunto tocante con el ejercicio del Notariado.

Igualmente corresponde a las Juntas directivas conceder al Notario, cuya fianza se hubiese embargado, un plazo de seis meses para reponerla (art. 49); resolver en caso de suspensión, inhabilitación o interdicción temporal de un Notario, si ha de conservar éste el protocolo (art. 74); la aplicación de la pena de apercibimiento a un Notario o la formación y tramitación del expediente gubernativo previo, en caso de imposición de cualquiera otra pena (arts. 128 y 129). Y finalmente, la Junta directiva deberá tener conocimiento de toda providencia dictada por la autoridad judicial contra un Notario en materia penal o disciplinaria (art. 134); y conceder al Notario una licencia por dos o tres meses (art. 47).

Tal es, a grandes rasgos expuesta, la organización que al Notariado italiano dió el referido proyecto. ¿Difiere mucho de la que regula la ley vigente? ¿Cuáles son las bases sobre las que descansa la ley actual?

Dejamos esto para el artículo siguiente.

JOSÉ MARÍA MENGUAL,

Notario y Abogado.